la jurisdiccion Real, é importa mucho á las prerogativas del Trono que se la defienda y conserve, y jamás se la defraude. Jurisdiccion suprema civil y criminal, dice la ley 1.ª, título 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, pertenece á Nos, fundada por Derecho co-mun, en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos y Señoríos; y por esto mandamos que ninguno sea osado de estorbar ni impedir en los lugares de Señorío la jurisdiccion suprema, que tenemos en defecto de los jueces inferiores para que Nos la haga-mos y cumplamos como convenga á nuestro servicio y guarda de los tales lugares; debiendo todo el que tenga ocupada la jurisdiccion de cualquiera de dichas ciudades, villas y lugares, mostrar ante S. M. tí-tulo ó privilegio, por donde la tal jurisdiccion le pertenezca, como se declara en la ley 2 del citado título; asi como ningun Juez ecle-siástico debe impedir la Real jurisdiccion, segun se verá por las le-yes 3.ª y 9.ª del mismo título, que á continuacion se insertan como fundamento del presente artículo décimo. «Ningun eclesiástico Juez sea osado de impedir nuestra jurisdiccion Real por vía de simple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna, por-que la apelacion no puede pasar de una jurisdiccion en otra, que es agena y estraña de ella: y del impedimento y ocupacion de la nuestra jurisdiccion ó Señorío, ninguno puede conocer, sino Nos; y podemos compeler y apremiar á los Perlados que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdic-cion que en nuestros Reinos á Nos pertenece.» «Los Asistentes, Gobernadores ó Corregidores juren, que á todo su leal poder *direc-te*, ni *indirecte* no procurarán que sean leidas cartas de los Jueces eclesiásticos, de las cuales resulte impedimento á nuestra jurisdic-cion Real: y si supieren que los Jueces y Ministros de la Iglesia en algo la usurpan, ó se entrometen en lo que no les pertenece, les hagan requerimiento, que no lo hagan; y si de ello no quisieren cesar, nos lo hagan saber luego, para que Nos lo mandemos re-mediar; de manera que no consientan que pase cosa alguna en nuestro perjuicio, y de nuestra jurisdiccion, sin que luego sea re-mediado, y notificado á Nos.»

Artículo undécimo. *Si ha publicado bandos de Gobierno que sean contrarios á las leyes.*

Con arreglo á la ley 7, título 2, libro 5 de la Recopilacion de In-dias, que hemos citado al tratar del artículo segundo, deben jurar

(c) 2010 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación